



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00082 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	SAUL RINCON MARTINEZ
DEMANDADO (s)	MIRIAM HERNANDEZ CASTAÑO y LUIS ARMANDO VELASCO HERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	No. 519

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Tras realizar el estudio de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por el señor SAUL RINCON MARTINEZ, frente a los señores MIRIAM HERNANDEZ CASTAÑO y LUIS ARMANDO VELASCO HERNANDEZ, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. Dado que la Escritura Publica donde se constituyó el gravamen hipotecario fue suscrita el 04 de marzo de 2016 y que se pactó que la obligación se haría exigible un año después (p. 5, documento 4), se señalará en las pretensiones la fecha en que realmente se dio la exigibilidad de la obligación, pues en la pretensión primera se afirmó que ello sucedió el 03 de marzo de 2017, mientras que en la pretensión tercera se dijo que ocurrió el 05 de marzo de 2017, a pesar de que la exigibilidad, según quedó descrito, se dio el 04 de marzo de 2017.
2. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, se deberá indicar en ellos la manera en que se obtuvo la suma cobrada por intereses moratorios en la pretensión tercera.
3. En los hechos se deberá indicar la fecha exacta (día/mes/año) en que entraron en mora los demandados, y el día en que realizaron el pago reconocido en el hecho sexto de la demanda.
4. Preciado lo anterior, se harán las correcciones respectivas en las pretensiones, pues se observa que para el cobro de los intereses no se tuvo en cuenta dicho pago.



5. La cuantía deberá estimarse en la forma prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso.
6. Deberá aclarar el tipo de acción que se pretende adelantar, pues en la referencia se indica que es un ejecutivo con garantía real y el poder se concede para la acción hipotecaria, pero solicita medidas sobre bienes distintos al inmueble hipotecado. Definido lo anterior, si opta por la última, deberá aportar poder que faculte para este tipo de demanda.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 074, fijado hoy 08 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO